

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 18 de julio de 2024. Al Despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo No. 110013105015**20241011200**, informando que (i) el apoderado de la llamada en garantía Allianz Seguros de Vida. S.A solicita que se libre mandamiento ejecutivo, y, por otro lado, (ii) la demandada Skandia S.A. allegó memorial informando el cumplimiento de las condenas impuestas dentro del proceso ordinario laboral antecesor No. 11001310501520230008800. Sírvasse proveer.

La secretaria,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
NATALIA PÉREZ PUYANA

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se encuentra que el apoderado de la llamada en garantía Allianz Seguros de Vida. S.A de conformidad con lo previsto en el artículo 100 del C.P.T.S.S., solicita se libre mandamiento de pago por las costas procesales liquidadas en auto del 13 de junio de 2024.

Para resolver la ejecución aquí pretendida, se hace necesario citar lo consagrado en el Art. 422 del C.G.P., norma aplicable al procedimiento laboral por mandato expreso del Art. 145 del ordenamiento instrumental laboral, que en su tenor dispone:

"Artículo 422. Título ejecutivo

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".

Igualmente, el Art. 100 del C.P.T. y S.S., consagra:

"ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. *Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.*

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso"

De las citas normativas antes descritas, se entiende que las mismas en su contenido describen la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo laboral y las exigencias formales que debe reunir tal actuación; estableciéndose que la obligación que se pretende cobrar debe cumplir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente, siendo lo primero que tal obligación debe estar originada directa o indirectamente en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; en segundo lugar dicha obligación debe emerger directamente del contenido del documento o documentos que se presenten como título ejecutivo, que la obligación aparezca expresada en estos y que haya vencido el término para su exigibilidad; concretando quiere decir lo anterior que la obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible.

Pues bien, pasa este titular a describir las obligaciones claras, expresas y exigibles, para con ello determinar si en el presente asunto se cumple a cabalidad con lo establecido en los Arts. 100 del C.P.L y 422 del C.G.P.

Cuando una obligación es **CLARA**, cuando no hay duda de que existe y sobre qué trata; su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor), además la obligación es inteligible, porque el documento está redactado de manera lógica y racional; es explícita, es decir se da una correlación entre lo expresado porque es evidente el significado de la obligación y es precisa, cuando se determina con exactitud el objeto de la prestación y las partes comprometidas.

La obligación es **EXPRESA**, cuando la misma se encuentre debidamente determinada, especificada y patente en el título que se pretende hacer valer. Esta determinación solo es posible hacerse por escrito; y es **EXIGIBLE**, cuando únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o condición haya vencido aquél o cumplido ésta.

Para el caso de autos, se tiene como título ejecutivo el auto del 13 de junio de 2024, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas procesales; documento obrante en el expediente, en el cual se verifica la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la ejecutada.

Conforme lo anterior por cumplirse los requisitos legales anteriormente señalados, este despacho librará mandamiento de pago conforme a la liquidación de costas procesales a la que fue condenada la demandada COLFONDOS S.A PENSIONES Y CENSANTIAS, a favor de la llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A dentro del proceso ordinario laboral No. 11001310501520230008800 y las cuales prestan merito ejecutivo.

Por otro lado, frente a la solicitud de librar mandamiento de pago por el **interés moratorios** generados desde la fecha de su exigibilidad hasta la fecha de cumplimiento de la obligación, el despacho **no accederá** a ella, como quiera que de conformidad en lo dispuesto dicha pretensión no fue incluida en la sentencia proferidas dentro del proceso ordinario que dio origen a la presente ejecución ni el auto de liquidación de costas procesales de fecha 13 de junio de 2024.

Lo anterior por cuanto, si bien el artículo 1617 del Código Civil establece la procedencia de estos intereses, lo cierto es que, al tratarse de la ejecución de una sentencia judicial, tan solo podrán ejecutarse los conceptos ordenados en dicha sentencia conforme lo establece el artículo 306 del C.G.P. en el cual se indica lo siguiente: "formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas" (Subrayado por el despacho).

De otra parte, se observa memorial de cumplimiento de la demandada SKANDIA S.A. y títulos judiciales a órdenes del proceso ordinario laboral antecesor No. 11001310501520230008800, los cuales se dispondrá poner en conocimiento de las partes, para lo correspondiente.

En virtud de lo expuesto anteriormente, y como quiera que la ejecución versa sobre obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, el **JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C:**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A** y en contra de **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CENSANTIAS**, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- a. Por la suma de (\$2.600.000), por concepto de las costas procesales impuestas dentro del proceso ordinario laboral Rad. Nro. 11001310501520230008800.

En su oportunidad procesal se pronunciará el despacho en relación con las costas de la ejecución.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO ESTE MANDAMIENTO EJECUTIVO A LA EJECUTADA, en virtud a que la parte ejecutante presentó la solicitud de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes al auto de obedécese.

TERCERO: POR SECRETARIA se ordena diligenciar el formato pertinente en los términos de que trata el Acuerdo No. 1472 de 2002 del Consejo Superior de la Judicatura - Sala Administrativa-, en su artículo 7 numeral 6, con destino a la **dependencia encargada del respectivo reparto con la finalidad de que sea abonado como ejecutivo.**

CUARTO: CÓRRASE traslado a la ejecutada, informándole que cuenta con el término legal de diez (10) días, contados desde la notificación de la presente providencia, para que proponga las excepciones de mérito que pretendan hacer valer.

QUINTO: CONCEDER a la ejecutada, el término de cinco (5) días, contados desde la notificación de la presente providencia, con el fin de que satisfaga la obligación objeto de este mandamiento ejecutivo.

SEXTO: PÓNGASE EN CONOCIMIENTO del señor CARLOS ALBERTO LOPEZ MORENO y de la llamada en garantía MAPFRE COLOMBIA VIDA S.A. el memorial de cumplimiento y los depósitos a órdenes del proceso ordinario laboral Rad. Nro. 11001310501520230008800, visible en los archivos 03, 04 y 05 del cuaderno 03Ejecucion.

Para efectos de todo lo anterior, se comparte link de acceso a proceso digital: 11001310501520241011200

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ARIEL ARIAS NÚÑEZ

JAVA

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY **26 DE JULIO DE 2024**, SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **67.**

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

NATALIA PÉREZ PUYANA
SECRETARIA

Firmado Por:
Natalia Ivonne Perez Puyana
Secretaria
Juzgado De Circuito
Laboral 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46830bbab0fc21aff98de756cc13d8e624e6e4b6da16caf4698daad32d66fc51**
Documento generado en 25/07/2024 03:57:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>